

# EL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE COMUNIDAD LEGAL EN EL DERECHO FRANCÉS

Yadira Alarcón Palacio\*

## Resumen

*Los antecedentes legales del régimen colombiano en materia de sociedad conyugal tuvieron influencia del derecho francés, si bien nuestra normativa se alejó en cierta forma de tales parámetros en los albores del siglo XX. Sin embargo, el derecho francés ha mantenido su influencia a lo largo de los años, tanto en los demás derechos europeos como en el derecho civil de los países latinoamericanos. Es por ello que este artículo revisa cómo ha estado y está hoy regulado este régimen de comunidad legal que opera como supletorio, a falta de capitulaciones matrimoniales entre cónyuges casados en el sistema francés.*

**Palabras clave:** Matrimonio, comunidad legal, capitulaciones.

## Abstract

The legal antecedents of the Colombian regime concerning marital society were influenced by French law, although somehow our normativity stepped away from those parameters during the beginning of the 20th century. Nevertheless, French law has maintained its influence along all these years in the other European laws as well as in the civil law of the Latin American countries. This is why this article goes through the way this legal communal regime is and has been regulated, which acts as supplementary given the fact that there is a lack of marriage capitulations among spouses married within the French system.

**Key words:** Marital society, community, marriage.

Fecha de recepción: 24 de septiembre de 2003

---

\* Doctora en Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Coordinadora de Investigaciones y profesora del programa de Derecho de la Universidad del Norte. [yalarcon@uninorte.edu.co](mailto:yalarcon@uninorte.edu.co)

## 1. EL DERECHO ANTERIOR A 1965

Antes de la revolución de 1789, abstracción hecha de ciertas excepciones, dos eran los regímenes matrimoniales esencialmente existentes en Francia: el régimen dotal, de origen romano, en los países de derecho escrito, y el régimen de comunidad, en los países de derecho consuetudinario (*coutume*), con variantes entre ellos. En la *coutume* de París, donde podía decirse existía una especie de derecho común consuetudinario, regía una comunidad de muebles y ganancias (*communauté de meubles et acquêts*). Durante la preparación del Código Civil se defendía la idea de mantener esta dualidad, pero sin éxito, seguramente por el profundo deseo que el poder tenía, en esa época, de introducir con la Codificación la unidad de derecho en Francia. Finalmente, debiéndose escoger el régimen aplicable, triunfó el régimen de *communauté de meubles et acquêts*. Sin embargo, el régimen dotal fue incluido en la categoría de regímenes convencionales, al lado del régimen de separación de bienes, del régimen de comunidad reducida a las ganancias, del régimen de comunidad universal de bienes y del régimen sin comunidad<sup>1</sup>.

El régimen matrimonial del Código Civil francés de 1804, vigente hasta 1965, no difiere mucho de la legislación que para el Código Civil quedaba reglada en España en 1888-1889, ni del Código Civil de Don Andrés Bello. En cuanto a los bienes que constituían el patrimonio común, eran excluidos los inmuebles adquiridos antes de contraerlo o durante el matrimonio a título gratuito; en cuanto a muebles, no se hacía la misma distinción: todos los muebles eran parte del patrimonio común, independientemente del momento de la adquisición o la forma gratuita u onerosa de la misma. Si bien en materia de gestión y disposición la regla era la misma, el marido era el administrador único de los bienes del matrimonio, y por tanto su patrimonio y el común se confundían frente a terceros<sup>2</sup>. La mujer no podía

<sup>1</sup> COLOMER, André, *Droit Civil. Régimen matrimoniaux*, 9ª ed. París, Litec, 1998, p. 10.

<sup>2</sup> COLOMER explica que si bien era cierto que la casi totalidad de los poderes se encontraban concentrados en las manos del marido, desde otro punto de vista tales poderes se encontraban equilibrados por toda una serie de garantías reservadas a la mujer; esta preeminencia marital no era, en su opinión, resentida en esa época como inequitativa: «*Les femmes mariées –sostiene– confinées à l'ordinaire dans des tâches domestiques, peu instruites pour la plupart, ne participaient guère à la vie publique ni à la vie des affaires. Voilà pourquoi elles se trouvaient frappées d'une incapacité générale d'exercice. Voilà pourquoi le législateur abati retenu comme statu matrimonial de droit commun un régime doublant la direction morale de la famille conjugales par le mari d'une direction patrimoniale également monocéphale. Titulaire de la puissance paternelle et de la puissance marital, il n'était pas illogique que le mari fût aussi le chef tout-puissant, mais éclairé, de la communauté*». Ibid., p. 14.

intervenir en la gestión de la comunidad ni controlar la ejercida por el marido (salvo en caso de fraude)<sup>3</sup>.

La aplicación estrictamente lógica del principio de la incapacidad de la mujer conducía a considerar que todo contrato concluido por ella sin la autorización del marido era nulo. Si bien tal interpretación era prácticamente imposible de admitir para los contratos usuales de la vida cotidiana: para las deudas corrientes –de alimentos, de vestido, de sustento de la familia–, que son normalmente realizadas por la mujer. De ser admitida la regla en estos casos, los acreedores, titulares de tales contratos, no podrían perseguir el pago de sus créditos ni sobre los bienes del marido, ni sobre los bienes comunes. Esta contradicción entre el Derecho y la realidad fue superada por los tribunales, al considerar que en cuestiones de ese dominio la mujer había recibido un mandato tácito del marido, denominado *mandato doméstico*<sup>4</sup>.

La primera reforma legislativa de importancia fue la ley de 13 julio de 1907, *sur le libre salaire de la femme mariée*. Esta ley disponía que, bajo cualquier régimen matrimonial, la mujer percibiría en adelante libremente sus salarios u otras ganancias profesionales, los cuales podría administrar libremente con amplios poderes, incluso de disposición. Esta era la institución denominada *bienes reservados*.

La mencionada ley no cumplió en la práctica su objetivo, ya que hacía referencia a los salarios y demás ganancias profesionales pero no a los bienes adquiridos con tales medios, lo cual conducía a que la mujer tuviese que probar, para disponer de un bien determinado, que ese bien provenía efectivamente de negocios realizados con sus ganancias profesionales. Para exigir la autorización del marido bastaba con que no se consideraran suficientes los medios de prueba que ella ofrecía<sup>5</sup>. Sin embargo, se le atribuye a esta ley la importancia de haber introducido por primer vez la idea de que podía existir comunidad de ganancias sin unidad de gestión, además de que respecto a los ingresos profesionales se establecían reglas indistintas para todos los regímenes matrimoniales, constituyendo así un derecho común que sería enriquecido en 1942 para ser motivo de una verdadera ampliación en 1965<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibid., p. 11.

<sup>4</sup> En este sentido FLOUR, Jacques et CHAMPENOIS, Gérard, *Les régimes matrimoniaux*, 2ª ed. Armand Colin, 2001.

<sup>5</sup> Sobre los motivos COLOMER (ob. cit., p. 16) cita a TERRE, «Année sociologique 1965, La signification sociologique de la réforme des régimes matrimoniaux», p. 5.

<sup>6</sup> FLOUR, ob. cit., p. 14.

La incapacidad de la mujer casada fue suprimida por la ley de 18 febrero de 1938, pero al no realizarse paralelamente una reforma a los regímenes matrimoniales, tampoco produjo esta ley importantes modificaciones. A diferencia de la ley del 22 de septiembre 1942, que a pesar de que su objetivo era esencialmente facilitar la gestión de bienes del matrimonio por las esposas de los prisioneros, las disposiciones en ella consagradas produjeron unos resultados de cambio específicos. En primer lugar, en cuanto al mandato doméstico de la mujer, éste quedó consagrado finalmente en el texto, debido a lo cual el poder doméstico se transformó en un poder legal, aunque aún se admitiera que el marido pudiera revocarlo; sobre la separación de bienes, también se admitió claramente el poder de la mujer de administrar sus bienes propios. En cuanto al régimen de comunidad, los poderes del marido sufrieron una notable restricción, ya que no se le permitiría disponer por donación sin el consentimiento de la mujer. Así mismo se dispuso que los bienes comunes quedarían afectos al pago de las obligaciones de la mujer, cuando éstas se produjesen en el ejercicio de su profesión u obtuviese para ello autorización judicial; esta última también podía ser reclamada para la plena propiedad sobre sus bienes propios. Lo más destacable de esta ley es la tendencia a una restricción de los poderes del marido y a una extensión de los poderes de la mujer<sup>7</sup>.

Sin embargo, hasta 1965 dos eran las características que se mantenían desde la vigencia del Código Civil de 1804: en cuanto a la propiedad de los bienes, seguía siendo el régimen de comunidad de muebles y ganancias, y en cuanto a la repartición de poderes entre los esposos, a pesar de los cambios que hemos mencionado, el principio de unidad de gestión en cabeza del marido subsistía.

## 2. EL RÉGIMEN INTRODUCIDO POR LA LEY DE 13 JULIO DE 1965

La opción escogida por el legislador francés en 1965 fue conservar la *communauté pero réduite aux acquêts*. Todos los bienes y todas las deudas existentes al momento de contraer matrimonio se mantenían como propias. La comunidad comenzaba desde cero<sup>8</sup>. Para cambiar el régimen se buscó conservar el modelo de repartición de bienes, modificando la parte correspondiente a los poderes de los esposos.

Al parecer en la práctica<sup>9</sup>, y especialmente en la notarial, se venían presentando los casos en que el marido no podía concluir ninguna opera-

<sup>7</sup> Ibid., p. 15.

<sup>8</sup> COLOMER, ob. cit., p. 19.

<sup>9</sup> Las razones del cambio son atribuidas a varias causas, una de ellas la que se refería a la distinción

ción ni sobre los inmuebles comunes, y ni siquiera sobre los inmuebles propios, sin el consentimiento de la mujer. A falta de una subrogación o de una renuncia consentida por ella, los terceros se resistían a realizar negocios sólo con él. A pesar de que legalmente no era obligatorio, en la práctica la participación de la mujer en los actos del marido se imponía de hecho<sup>10</sup>. Todo lo cual trajo como consecuencia la transformación del régimen existente en una *communauté avec administration commune*<sup>11</sup>. En lo que se refiere a la administración, ésta permanece en cabeza del marido (art. 1.421), sin embargo, éste no puede realizar los actos de disposición más importantes sino con el consentimiento de la mujer (arts. 1.422 y 1.424)<sup>12</sup>.

Ahora bien, en cuanto a los bienes propios de la mujer, se consagra su libre administración con plenos poderes, incluidos la disposición, es decir, la plena propiedad sobre los mismos. Pero esta libertad está limitada, como lo está para el marido, bajo el régimen de comunidad, ya que la comunidad tiene el usufructo de los bienes propios de ambos cónyuges. Lo cual implicaba que aunque la mujer sea capaz, no puede disponer de sus bienes sino en nuda propiedad. De allí en adelante, tanto marido como mujer podrán percibir libremente los frutos de sus propios, y disponer de ellos con plena libertad. Lo cual no quería decir que tales frutos no fuesen comunes. Lo eran, pero en la medida en que eran percibidos y no consumidos, es decir, en la medida en que permanecieran gananciales<sup>13</sup>.

---

fundamental en el terreno de la propiedad en cuanto a muebles e inmuebles. Las fortunas mobiliarias sufrieron un extraordinario desarrollo con el advenimiento del capitalismo y la proliferación de los valores mobiliarios. No era lo más lógico ni equitativo que los muebles, sin discriminación, entrasen en la comunidad, a diferencia de los inmuebles. También contribuyó el cambio social específicamente marcado por la promoción social de la mujer, que era incompatible con su discreto papel en el seno de la familia conyugal, su incapacidad, y su entera subordinación al marido. En este sentido COLOMER, *Ibid.*, p. 14.

<sup>10</sup> FLOUR, *ob. cit.*, p. 22 y COLOMER, *ob. cit.*, p. 15.

<sup>11</sup> Esta fórmula es atribuida a BOULANGER, en *Traité de droit civil*, T. IV, 1951, n.ºs 1105 et s., como opuesta a la de la participación en las ganancias que implica la administración separada. Citado por FLOUR, *ob. cit.*, p. 22.

<sup>12</sup> «Le mari reste chef de la communauté; à cet titre il est investi en principe du pouvoir d'administrer Seül les biens communs et même d'en disposer également Seül, tandis que ces mêmes biens se trouvent obligés par toutes les dettes qu'il assume en cours d'union pour n'importe quelle cause, à différence de sa femme; La femme conquiert le droit d'embrasser en toute liberté la profession de son choix; cependant, juste retour des choses, elle perd les pouvoirs que le droit antérieur lui attribuait sur ses biens reserves, n'ayant plus sur eux, en toute réciprocité, que les pouvoirs que se son côté le mari détient sur la masse commun ordinaire. Par ailleurs, le régime de garanties est profondément remanié, certaines étant suprimées tandis que d'autres perdent le caractère unilatéral qui les marquait pour bénéficier au mari comme à la femme». COLOMER, *ob. cit.*, p. 19.

<sup>13</sup> FLOUR, *ob. cit.*, p. 25.

Se mantenía la libertad de convenciones matrimoniales, los futuros esposos podían por contrato de matrimonio planificar como desearan sus relaciones patrimoniales entre ellos y con terceros –teniendo como límites el orden público y las buenas costumbres–. Sin embargo, la ley de 1965 se mantiene fiel a la tradición de la puesta a disposición de los intereses de cierto número de modelos. Así se encuentran, en el código, la comunidad universal, la comunidad de muebles y ganancias, la separación de bienes. La ley guarda, en cambio, silencio sobre el régimen dotal y el régimen sin comunidad. Hay acuerdo en la doctrina en considerar que el primero está en adelante prohibido, ya que sus normas han sido derogadas, sus formas de inalienabilidad no son conformes al nuevo derecho. Nada se opone, en cambio, a la escogencia del régimen sin comunidad bajo el gobierno de la ley de 1965<sup>14</sup>.

### 3. LA REFORMA DE LA REFORMA DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES. Ley de 23 diciembre de 1985

Varias son las causas atribuidas a la reforma de 1985 en Francia. Una de ellas podría ser la prudencia que había conservado el legislador de 1965. A pesar del gran cambio que significó conseguir la paridad entre el marido y la mujer en el aspecto del dominio sobre el ejercicio de su profesión y sobre sus bienes propios, también es cierto que el marido conservó su poder y hegemonía sobre el patrimonio ganancial, mermado, pero aún existente. Esa permanencia provocó que los movimientos feministas continuaran con sus protestas de cambio, apoyadas por organizaciones profesionales, que propugnaban por una verdadera reforma que lograra la igualdad del marido y la mujer. Otra causa, sobre la cual ya hemos hecho mención, es lo relativo a la dificultad de la prueba para el manejo de los bienes reservados.

Por otra parte, la influencia del derecho internacional también contribuyó a la reforma: en 1978, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una resolución recomendando a los gobiernos de los estados miembros la promoción de la igualdad de los esposos en derecho civil, y la Asamblea General de la ONU, en 1979, aprobó una convención tendiente a la eliminación de todas las formas de discriminación con respecto a las mujeres.

También el Derecho comparado surtió su influencia en la reforma, especialmente el vecino país de Francia, Bélgica, pues por ley 14 julio 1976

<sup>14</sup> COLOMER, ob. cit., p. 19 y 20. En el mismo sentido FLOUR, ob. cit., p. 29, nota 3. En contra de la última expresión cita a MAZEAUD, T. 4 PAR JUGLART, n.º 554.

había constituido su régimen matrimonial legal, que fue fuente de inspiración del legislador francés de 1985, al establecer en él un sistema de gestión concurrente en el que, en toda igualdad, cada uno de los esposos se ven investidos del poder para realizar individualmente tanto actos de administración como de disposición, exigiéndose su común consentimiento para la validez de las operaciones consideradas de mayor importancia<sup>15</sup>.

Diversas leyes precedieron la reforma que para Francia traería la consagración definitiva de la igualdad entre los cónyuges al frente de la comunidad patrimonial<sup>16</sup>, también hubo varios proyectos que intentaron su promulgación, pero fue finalmente el proyecto de ley de 1985 el que se constituiría en la Reforma definitiva. Este proyecto de ley fue depositado en la Asamblea Nacional el 15 de marzo de 1985, fue examinado en primera lectura por las dos asambleas en mayo y junio del mismo año y definitivamente adoptado por la sesión parlamentaria siguiente. La ley N° 85-1372 de 23 diciembre de 1985, relativa a «l'égalité des époux dans les régimes matrimoniaux et des parents dans la gestion des biens des enfants mineurs», entra en vigor el 1° de julio 1986<sup>17</sup>.

#### 4. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN LEGAL VIGENTE EN EL DERECHO FRANCÉS

Dos son los aspectos relevantes para el conocimiento de este régimen: el régimen económico matrimonial primario y la gestión de bienes comunes en cuanto a su incidencia en materia de responsabilidad.

##### 4.1. El régimen primario imperativo

En el derecho francés existen unas reglas comunes al conjunto de regímenes matrimoniales que constituyen su régimen primario y cuyas normas son consideradas de orden público, y por tanto imperativas, no sujetas,

<sup>15</sup> En este sentido COLOMER, ob. cit., p. 22 y 23.

<sup>16</sup> «[...] bajo la presión de grupos socioprofesionales, el legislador intervino dos veces de manera puntual. En primer lugar con la ley de orientación agrícola de 4 julio de 1980, que fija las reglas de un estatuto de los cónyuges explotadores agrícolas que colaboran en la explotación familiar, contenía un juego de presunciones de mandatos, recíprocos o unilaterales según el caso, para los actos de administración relativos a los bienes dependientes de la explotación. Esta fue seguida por la ley de 10 de julio 1982 que se inspiró en parte en la precedente, definiendo un estatuto de los cónyuges artesanos y comerciantes trabajadores de una empresa familiar donde se remarca un acrecimiento sensible de los poderes del cónyuge colaborador. Paralelamente, en horizontes diversos, las voces se elevaban a favor de una nueva reforma global de los regímenes matrimoniales. Muchos proyectos y proposiciones de leyes fueron elaborados. Un proyecto gubernamental fue incluso depositado en el Senado en 1978 (proyecto Peyrefitte) y adoptado por esta asamblea, pero las cosas no llegaron más lejos...» COLOMER, ibid., p. 21.

<sup>17</sup> FLOUR, ob. cit., p. 37 y 38.

como consecuencia de ello, a la libre disposición de los cónyuges. Estas normas regulan lo relativo a las cargas del matrimonio, a la actividad profesional de los cónyuges y a los poderes de los mismos. Por ello consideramos procedente detenernos en algunas de sus normas y luego ver su incidencia en el régimen de *communauté des acquêts*.

Lo más relevante en esta materia parte quizás de lo dispuesto en el artículo 220 del Código Civil francés, que en su primer párrafo dispone: «Cada uno de los esposos tiene el poder para realizar sólo los contratos que tengan por fin el mantenimiento del hogar o la educación de los hijos, toda deuda así contraída por uno obliga al otro solidariamente»<sup>18</sup>.

Esta norma consagra el poder individual de actuación de cada uno de los cónyuges respecto de las actividades que constituyen la llamada *potestad doméstica*. En esta materia y en todas las que constituyen el régimen primario, al legislador francés le es indiferente el régimen económico matrimonial que rijan las relaciones patrimoniales entre esposos, lo que marca el poder de gestión y la responsabilidad con afección de la totalidad de los bienes existentes en el matrimonio es la naturaleza de la obligación. La afección patrimonial, al consagrarse la responsabilidad solidaria pasiva, alcanza tanto los propios de cada uno de ellos como los comunes. Así obligan solidariamente deudas derivadas de la asistencia médica y hospitalaria de los hijos<sup>19</sup>, y los gastos de arrendamiento del alojamiento familiar<sup>20</sup>. Y quedan fuera de tal responsabilidad solidaria gastos como la adquisición de un tiquete de avión para un viaje de placer<sup>21</sup>.

Las excepciones a tal principio son anotadas en los párrafos siguientes. Así dispone el segundo párrafo: «La solidaridad no tiene lugar, sin embargo, por los gastos manifiestamente excesivos, de acuerdo con el tren de vida de la familia, en relación con la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fe del tercero contratante». En este sentido, se considera manifiestamente excesivo la compra de un carro de lujo<sup>22</sup>, y por el contrario, no se considera un gasto excesivo las pólizas de seguro mientras la suma de cuotas estén

<sup>18</sup> Todas las traducciones de la normativa francesa son nuestras.

<sup>19</sup> Cass. Civ. 2<sup>a</sup>, 10 juill. 1996: Bull. Civ. II, N° 204; JPC 1997. I. 4008, N° 1, obs. Wiederkehr.

<sup>20</sup> Cass. Civ. 3<sup>a</sup>, 27 mai 1998: JCP 99, I, 154, n. 1 obs. Wiederkehr.

<sup>21</sup> «La solidaridad instituida por el artículo 220 no está fundada sobre la necesidad, sino la urgencia del gasto; una esposa no es solidariamente responsable con su marido del pago del precio de un billete de avión, deuda contraída por el marido exclusivamente para un viaje de placer». París, 11 cot. 1989: JPC éd. N. 1991. II 57 (6<sup>e</sup> esp.), obs. Simler.

<sup>22</sup> Aix 17 janv. 1994: JPC 95, I 3821, n. 7. obs. Wiederkehr.

en proporción con el riesgo cubierto, teniendo en cuenta los ingresos del hogar<sup>23</sup>.

Otra excepción es la consagrada en el tercer párrafo del mismo artículo 220 del Código Civil francés, que señala que la solidaridad: «*Tampoco tiene lugar, si no han sido contraídos con consentimiento de ambos esposos, para las compras a plazos ni para los créditos, a menos que estos últimos se traten de sumas módicas para atender a las necesidades de la vida corriente*». Como puede verse, para la exclusión de las deudas por compra a plazos no se tiene en cuenta la cuantía<sup>24</sup>.

#### **4.2. El régimen de gestión y responsabilidad de los casados en *communauté légale***

La regla general de administración y disposición de bienes comunes en el derecho francés, consiste en que cada uno de los esposos tiene el poder de administrar individualmente los bienes comunes y de disponer de ellos, y queda a salvo la responsabilidad por las faltas que cometa en su gestión. Ello lo regula el artículo 1420 del CC, que además señala que los actos realizados por un cónyuge sin fraude serán oponibles al otro.

Esta norma general queda sometida a lo dispuesto en los artículos 1422 a 1425 del CC, que señalan limitaciones a este amplio poder de gestión. La primera de ellas en materia de disposición a título gratuito. El artículo 1422 del CC señala que los esposos no podrán, el uno sin el otro, disponer entre vivos, a título gratuito, de bienes comunes. Prohibición lógica si se tiene en cuenta que la comunidad de bienes lleva consigo un juego de intereses económicos que buscan el incremento del patrimonio familiar que permita garantizar su sostenimiento y solvencia.

Otra de las normas que se debe destacar en materia de restricción a la gestión individual de bienes es el artículo 1424 del CC. En esta norma se prohíbe a los esposos individualmente vender o gravar con derechos reales los inmuebles, fondos de comercio y explotaciones que dependan de la comunidad. También el artículo 1425 del CC prohíbe que uno solo de los esposos de en arrendamiento un fondo rural o un inmueble comercial, industrial o artesanal que dependan de la comunidad.

<sup>23</sup> Reims 7 janv. 198: D. 1980, inf. Rap. 457.

<sup>24</sup> Vid. Besançon 10 mai 1994: JCP 95, IV, 567. Sobre créditos módicos para atender necesidades de la vida corriente Vid. Cass. 1<sup>er</sup> Civ., 26 juin 2001: Dr. Famille 2001, 103, 1<sup>er</sup> esp., note Beignier.

Con estas reglas queda muy restringida la libertad de administración y gestión de bienes de manera individual.

En materia de responsabilidad, el legislador francés consagró como norma general que el patrimonio ganancial se constituiría en objeto de responsabilidad de todas las obligaciones contraídas por los cónyuges individualmente, y por vía excepcional exige la actuación conjunta para hacer recaer sobre los bienes gananciales las deudas adquiridas con terceros.

El artículo 1413 del CC francés consagra la regla general en materia de responsabilidad de los cónyuges casados en *communauté légale*: «*El pago de las deudas de las que cada esposo es responsable, por cualquier causa que sea, durante la comunidad, puede siempre ser perseguido sobre los bienes comunes, salvo en caso de fraude del esposo deudor y mala fe del acreedor, y bajo la recompensa debida a la comunidad en su caso*».

Obsérvese cómo el legislador francés hace alusión a la figura del responsable, es decir, hace referencia a los cónyuges como sujetos de las obligaciones y separadamente señala el objeto de responsabilidad. Esta regla generosa de afectación de los bienes comunes encuentra luego muchas limitaciones respecto a determinados gananciales. También encuentra su ampliación en materia de potestad doméstica, de la forma en que ha sido anotado anteriormente.

El artículo 1.414 del C.C. exonera a los bienes producidos por la actividad profesional de cada cónyuge, de la persecución de los acreedores del otro, salvo en los casos potestad doméstica. La primera parte de la norma señala que: «*Las ganancias y sueldos de un esposo sólo pueden ser embargados por los acreedores de su cónyuge si la obligación ha sido contraída para el mantenimiento del hogar y la educación de los hijos, conforme al art. 220*».

Por otra parte, la aplicación combinada del artículo 220 del CC y del art.1.413 de la misma normativa permite afirmar que tanto las deudas domésticas de cuantías excesivas, como las contraídas para compra a plazos, pese a que no conllevan una responsabilidad solidaria entre los cónyuges, sí afectan los bienes comunes, y quedan a salvo, a falta de consentimiento del otro, los bienes propios de este último.

Tratándose de la responsabilidad derivada del incumplimiento de un aval o préstamo, contraído por uno sólo de los cónyuges, para que pueda hacerse efectiva sobre todos los bienes comunes, se requiere el consenti-

miento expreso del otro cónyuge, en cuyo caso este último no compromete sus bienes propios, consecuencia lógica de su falta de condición de deudor. El tema lo regula el artículo 1415 del CC francés: «*Cada uno de los esposos sólo puede comprometer sus bienes propios y sus ingresos, por un aval o un préstamo, a menos que haya sido contraído con el consentimiento expreso del otro cónyuge que, en este caso, no obligará sus bienes propios*»<sup>25</sup>.

Lo destacable de la forma en que fue definitivamente consagrado el régimen de gestión es la combinación de la gestión individual y de la gestión conjunta, tanto en materia de administración de bienes como en materia de la responsabilidad de los cónyuges frente a terceros y de los bienes que entran a respaldar esa responsabilidad. Es un régimen casuístico que obliga al juez a determinar en cada caso controvertido si la actuación de cada esposo se realizó en el marco de los poderes que el legislador le otorga para actuar individualmente, y por lo tanto es posible la afección definitiva de los bienes comunes, o si, por el contrario, dado que fueron excedidas las facultades atribuidas, la actuación individual sólo alcanza los bienes propios del cónyuge contratante, todo ello en el marco interno de la sociedad.

En la esfera externa de la sociedad, las deudas nunca quedan garantizadas exclusivamente con los propios de uno de los cónyuges, pues al menos alcanzan los gananciales producto del ejercicio de la profesión del deudor.

---

<sup>25</sup>Al respecto a dicho la Jurisprudencia: «*Viole l'article 1.415 la cour d'appel qui, s'agissant d'un cautionnement exprès de la femme, retient que ses dispositions concernent les rapports entre les époux et n'interdisent pas aux créanciers de chacun d'eux, dont la dette est née pendant la communauté, d'en poursuivre le paiement sur les biens communs conformément à l'article 1.413*». Cass. 1<sup>er</sup> civ., 2 juill. 1991: JPC 92, II, 21830, éd. N, II, 101, 1<sup>er</sup> esp., note Le Guidec. Se observa la intención de proteger los demás bienes gananciales de este tipo de actuación que pone en peligro el patrimonio común.